

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol N° 28.474-18 instruidos por la Ministra en visita extraordinaria, Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, por sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en lo pertinente, se condenó a **LUIS HERNÁN CORREA SOTO** y a **OSVALDO RENÉ GONZÁLEZ GARCÍA**, en calidad de autor y encubridor, respectivamente, del delito de homicidio simple, en grado consumado, cometido en contra de Humberto Fernando Fernández Trujillo, el día 7 de septiembre de 1977, en la comuna de La Granja, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, más accesorias legales.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho confirmó el fallo recurrido, con las siguientes declaraciones, en lo que aquí interesa: se elevan las sanciones al procesado Luis Hernán Correa Soto y a Osvaldo René González García, a quienes se les imponen las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, respectivamente, más accesorias legales, por su participación como autor y encubridor, respectivamente, del delito de homicidio calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo ocurrido el día 7 de septiembre de 1977 en la comuna de La Granja.

Contra esa sentencia los apoderados de los condenados mencionados dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron



traer en relación.

Y considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Luis Correa Soto, se funda en la causal novena del artículo 541 del Código Procedimiento Penal en relación al artículo 500 N° 4 del mismo código, y artículos 15 y 391 del Código Penal.

Señala el recurso que el fallo omite, primero, las razones, hechos y demás antecedentes con los que se probaría que se dio muerte a Fernández Trujillo con el arma disparada por Correa Soto; segundo, descuida considerar que según los informes periciales la causa de muerte fue *“una sola bala torácica”* y *“que la lesión balística abdominal pudo haber sido auto-inferida”*, por lo que, sostiene el recurrente *“podríamos tener como una posible causa de muerte el disparo que se auto-propinó la propia víctima”*; y, tercero, obvia el fallo que la víctima habría disparado un arma de fuego durante el allanamiento, puesto que *“el solo hecho de escuchar un disparo”*, desconociendo en ese momento que se trataba de uno auto-inferido, justifica *“la reacción de disparar para repeler el ataque”*, por parte del personal policial que entró al inmueble.

Al concluir solicita el recurrente invalidar el fallo cuestionado y en en el de reemplazo absolver al encartado por falta de participación.

Segundo: Que la defensa de Correa Soto también deduce recurso de casación en el fondo, basado en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo la errónea aplicación de los artículos 1, 11 N° 1, 10 N° 4, 12, 15, 103, 391 del Código Penal, en relación a los artículos 456 bis, 488 y 546 N°s. 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal.



Reclama el recurso por no aplicar el fallo la eximente de legítima defensa, ya que se comprobó científicamente que Fernández Trujillo, al momento en que ingresan los policías al inmueble a realizar su detención, disparó un arma de fuego, lo que constituye una agresión ilegítima, y por tal motivo fue repelido por los policías. Señala que de no concurrir la causal de justificación alegada, favorece a Correa Soto la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal. Por último, protestó por el rechazo de la atenuante del artículo 103 del Código Penal.

Pide por este arbitrio que se invalide el fallo impugnado y se dicte el correspondiente de reemplazo, en el que se absuelva a Correa Soto por concurrir la eximente de la legítima defensa, o se le condene a una pena igual o menor a tres años y un día de presidio, con alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

Tercero: Que, por su parte, el apoderado de Osvaldo González García interpone recurso de casación en la forma, fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 y numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, indicando que no hay elemento alguno que demuestre que González García participó en la alteración del sitio del suceso.

Solicita que se invalide lo obrado en autos y se dicte una sentencia de reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso que concluya que González no cometió actos de encubrimiento.

Cuarto: Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

“1° Que el día 7 de septiembre de 1977, alrededor de las 01:30 horas, en circunstancias que Humberto Fernando Fernández Trujillo dormía en una



mediagua de la población La Bandera, comuna de la Granja, en compañía de su mujer Marta Gricel Irrarrázabal Pérez, sus dos pequeñas hijas y Marco Antonio Irrarrázabal Pérez, el inmueble fue allanado de manera irregular por los Tenientes Luis Hernán Correa Soto y Osvaldo René González García, el Sargento 2° José Manuel Olave Saavedra - actualmente fallecido- y los Cabos 1° Fernando Elias Arancibia Sarmiento y Luis Gilberto Soto Zamorano, todos funcionarios policiales de dotación del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, quienes derribaron la puerta de acceso y, acto seguido, ingresaron al lugar.

2° Que, acto seguido, sin mediar ataque alguno de parte de Fernández Trujillo, Luis Hernán Correa Soto y José Manuel Olave Saavedra dispararon en su contra, causándole, entre otras, una herida en la zona torácica que comprometió ambos pulmones y la arteria aorta torácica, provocándole anemia aguda y, luego, la muerte.

3° Que, posteriormente, en lugar de denunciar las circunstancias de comisión del mencionado delito, los referidos funcionarios policiales efectuaron una serie de maniobras para ocultarlas, tanto de la autoridad policial como de la judicial, entre ellas, alterar el sitio del suceso.”

Estos hechos fueron calificados como delito de homicidio calificado.

Quinto: Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Luis Correa Soto, reclama, primero, porque el fallo omite, las razones, hechos y demás antecedentes con los que se probaría que se dio muerte a Fernández Trujillo con el arma disparada por Correa Soto. Agrega que es erróneo lo sostenido en el motivo 32° de la sentencia de primer grado en cuanto explica la



sentenciadora que sería *“irrelevante, en un análisis ex post, si alguno de los disparos que efectuó Correa Soto fue fallido o, por el contrario, causó la lesión torácica que provocó la muerte de Humberto Fernández Trujillo”* porque *“Correa Soto y Olave Saavedra dispararon en contra de la víctima, lo que importó la realización común del hecho delictivo, pues ambos contribuyeron a su ejecución de manera equivalente”*. Afirma, en cambio, el recurrente, que sólo resultaría innecesario dilucidar cuál disparo causó la muerte, si existiera certeza que tanto los tiros efectuados por Olave como por Correa impactaron a la víctima y que cualquiera de ellos tenía la capacidad o suficiencia de ocasionar su deceso, lo que en este caso no ocurrió. La sanción sin dicha determinación, continúa, sólo podría realizarse conforme a la llamada *“responsabilidad correspectiva”*, la que no tiene recepción en nuestro ordenamiento y tampoco puede aplicarse por analogía.

Sexto: Que, cabe recordar, que el extremo de la sentencia que se habría obviado a juicio del recurrente es el del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados”*, es decir, la exposición de los elementos probatorios rendidos en el juicio, su análisis y valoración, y los hechos que los mismos permiten dar por acreditados, todo ello, conforme a las normas que regulan tal actividad.

El recurso discute que no se haya *“determinado por medio de prueba legal alguna, cuál disparo efectuado o por Olave o por Correa es el que le causó la muerte a Fernández”*, pero tal alegación sólo tendría trascendencia en el marco de la tesis jurídica de fondo sustentada por el recurrente por la cual cuestiona que sea posible atribuir responsabilidad como autor al acusado Correa Soto sin



dilucidar si fue su disparo el que ocasionó la muerte a Fernández Trujillo, que es precisamente lo postulado por el fallo en estudio, al expresar éste que la conducta de Correa Soto y Olave Saavedra corresponde a *“la realización común del hecho delictivo, pues ambos contribuyeron a su ejecución de manera equivalente”*.

Así las cosas, el hecho de cuyo establecimiento habría prescindido la sentencia, primero, no tiene influencia en su parte dispositiva, toda vez que aquélla sigue una interpretación de la ley sustantiva mediante la cual es posible atribuir responsabilidad de autor sin dicha definición y, por otra parte, de no concordar con dicha tesis el recurso, debió discutirla mediante el correspondiente arbitrio de fondo.

Séptimo: Que, en segundo término, según el arbitrio, el pronunciamiento habría callado respecto a que, según los informes periciales la causa de muerte fue *“una sola bala torácica”* y *“que la lesión balística abdominal pudo haber sido auto-inferida”*, por lo que, sostiene el recurrente *“podríamos tener como una posible causa de muerte el disparo que se auto-propinó la propia víctima”*.

Al respecto, los mismos dictámenes que el recurso cita concluyen que la causa de muerte es una herida a bala torácica, conclusión que el fallo hace suya, y corresponde aquella a una lesión distinta a la abdominal que no tenía potencialidad para causar el deceso de Fernández Trujillo, por lo que no advierte esta Corte -desde que el recurso tampoco ahonda en su argumento- de qué modo podría postularse que el que esta última haya sido autoinferida podría haber permitido establecer a los jueces del grado que la causa de muerte haya sido un disparo que se auto-propinó la propia víctima y, por ende, no es posible reprochar a los jueces no haber llegado a una conclusión que, en caso alguno, se puede



construir con las premisas invocadas.

Octavo: Que, finalmente, esgrime como tercera omisión del fallo, pasar por alto que la víctima habría disparado un arma de fuego durante el allanamiento, puesto que *“el solo hecho de escuchar un disparo”*, desconociendo en ese momento que se trataba de uno auto-inferido, justifica *“la reacción de disparar para repeler el ataque”*, por parte del personal policial que entró al inmueble.

En esta parte, como ya se hizo antes, debe reiterarse que el recurso denuncia la falta del requisito del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, esto es, omitir las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, pero en este caso, en cambio, el recurso en realidad busca, sin siquiera ahora objetar los hechos asentados ni la forma en que fueron establecidos, que se concluya que los mismos configuran -aun cuando no lo explicita así en su libelo pero sí lo menciona en sus alegatos- una *“legítima defensa putativa”*, esto es, la fuerza defensiva empleada para repeler una agresión imaginaria que es objetivamente inexistente (Francisco Muñoz Conde, *“Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa”*, Revista de Estudios de la Justicia, N° 11, 2009). Pues bien, tal como se dijo más arriba, tal controversia recae sobre la aplicación del derecho penal sustantivo y no puede ser analizado por esta vía casacional que se limita al examen del cumplimiento de las normas que regulan la forma en que debe ser extendida la sentencia.

Noveno: Que atendido todo lo reflexionado, el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Correa Soto deberá ser desestimado.

Décimo: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido



también por la defensa de Correa Soto, basado en las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo la errónea aplicación de los artículos 1, 11 N° 1, 10 N° 4, 12, 15, 103, 391 del Código Penal, en relación al artículo 456 bis, 488 y 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, se reclama por la no aplicación de la eximente de legítima defensa, ya que se comprobó científicamente que Fernández Trujillo, al momento en que ingresan los policías a su residencia, disparó un arma de fuego, lo que constituye una agresión ilegítima, y por tal motivo fue repelido. Señala que, de no concurrir la justificante alegada, favorece a Correa Soto la atenuante de eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal así como la minorante del artículo 103 del Código Penal.

Undécimo: Que, en un primer orden, en lo concerniente a la solicitud de absolución que se formula mediante la causal 1a del citado artículo 546, como se explicó en causa Rol N° 5000-17 de 29 de mayo de 2017, la jurisprudencia de esta Corte ha dictaminado que ese motivo de nulidad no permite tal pretensión -como ocurre en este caso-, pues sólo se relaciona con la entidad de la pena impuesta al procesado. La petición de que se le absuelva únicamente procedería si ha hecho valer otra causal (SCS, 30.5.1978. R., t. 75, secc. 4ª, p. 364). Así, el examen de numerosos fallos permite concluir que esta causal de casación sólo opera en los casos en que el tribunal ha impuesto una pena más o menos grave al determinar, con error de derecho, el preciso grado de participación culpable del hechor en el ilícito acreditado. Así, se ha acogido el recurso por esta causal cuando se ha condenado al reo en calidad de cómplice en vez de autor y cuando se le ha sancionado como cómplice, siendo en realidad encubridor (SCS, 07.8.1951, R, t. 48, secc. 4ª, p. 164; 14.11.1957, R., t. 54, secc. 4ª, p. 499; 07.8.1964, R. t. 61.



secc. 4ª, p. 254)

Duodécimo: Que, además, la referida causal primera del citado artículo 546, como resulta patente, se funda en motivos incompatibles, pues mediante la denunciada infracción a las normas que sancionan el homicidio y establecen la justificante de legítima defensa, cuestiona la sanción de Correa Soto como autor de ese ilícito, solicitando en el petitorio su absolución, mientras que, en contradicción a lo anterior, al protestar por la aplicación de los artículos 10 N° 4, 11 N° 1 y 103 del Código Penal, se acepta ahora su responsabilidad como autor en esos hechos punibles y se pretende la rebaja de la pena correspondiente en virtud de dichas circunstancias minorantes.

Tal forma de plantear de manera conjunta dos motivos de nulidad incompatibles no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el examinado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio (en el mismo sentido, SCS Rol N° 19.165-17 de 27 de septiembre de 2017).

Décimo tercero: Que, sin perjuicio de que al ya haberse desestimado la causal 1a del citado artículo 546, la también invocada del N° 7 del mismo precepto no puede prosperar aisladamente, no está demás hacer ver que mediante



la misma ni siquiera se denuncia la infracción de alguna norma reguladora de la prueba que permita alterar los hechos fijados en la sentencia recurrida.

En efecto, dejando de lado las normas del Código Penal enunciadas en el recurso, sólo restan los artículos 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, la primera disposición, como ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte, no constituye una norma reguladora de la prueba, puesto que es sólo una disposición programática que señala a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria, pero no señala el peso de la prueba o rechaza un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos (SCS Rol N° 5000-17 de 29 de mayo de 2017).

En lo tocante al artículo 488 del Código del ramo, esa disposición consagra diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, de los cuales, esta Corte ha aclarado a través de reiterada jurisprudencia, que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, la del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de las presunciones. Los demás requisitos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas,



sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, función que es privativa de los jueces del grado y que no puede ser controlado por esta Corte (SCS Rol N° 5000-17 de 29 de mayo de 2017).

Pues bien, el recurso no precisa qué numeral del artículo 488 es el que se ha omitido y, por consiguiente, tampoco explica cómo alguna norma reguladora de la prueba de aquellas que contiene ese precepto fue vulnerada, limitándose a plantear una distinta apreciación y valoración de los antecedentes, ejercicio propio de una apelación pero extraño a uno de naturaleza casacional, desde que, un correcto y competente examen respecto de la infracción del mencionado artículo 488 importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de efectuarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho (SSCS Rol N° 33.997-16 de 13 de octubre de 2016, Rol N° 95069-16 de 25 de abril de 2017 y Rol N° 5000-17 de 29 de mayo de 2017).

Décimo cuarto: Que en vista de todo lo arriba razonado, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Correa Soto deberá igualmente ser rechazado.



Décimo quinto: Que como ya se presentó, el apoderado de Osvaldo González García interpone recurso de casación en la forma, fundado en la causal N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 y numeral 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, atendido que no hay elemento alguno que demuestre que González García participó en la alteración del sitio del suceso.

Décimo sexto: Que el fallo de primer grado, sobre el aspecto controvertido en el arbitrio en estudio, señaló en sus motivos 41° y 42°: *“Que, sin embargo, se estableció que Osvaldo González García, Fernando Arancibia Sarmiento y Luis Soto Zamorano, con posterioridad a la muerte de Humberto Fernández Trujillo, con el fin de justificar la acción homicida ejecutada por Luis Hernán Correa Soto y José Manuel Olave Saavedra con una supuesta legítima defensa, refirieron ante la autoridad policial y judicial que la víctima disparó en contra del personal policial con una pistola calibre 6,35 mm y alteraron el sitio del suceso, eliminando evidencia balística e incluso moviendo el cadáver de la víctima, es decir, destruyendo aquellas cosas que, sin ser el objeto material del delito ni los medios empleados para su comisión, están vinculados a él como una consecuencia del mismo y son aptos para llevar a su descubrimiento, lo que constituye la forma de encubrimiento descrita en el numeral 2° del artículo 17 del Código Penal, esto es, ocultar o inutilizar los efectos del delito para impedir su descubrimiento.*

En efecto, con anterioridad a la llegada de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, dichos funcionarios policiales alteraron los rastros o huellas que dejó el delito en el sitio del suceso. Lo anterior explica que el cadáver de la víctima fuera desplazado



longitudinalmente y que no se encontrara en el lugar el proyectil que ingresó por el abdomen de la víctima y salió por la zona lumbar ni la vainilla calibre 9 mm que formó parte del cartucho disparado por Luis Correa Soto en contra del occiso.

El perito balístico Juan José Indo Ponce da cuenta de lo anterior en el informe pericial balístico N° 478/2015, destacando, en apoyo de sus afirmaciones, el desplazamiento del cadáver de la víctima y la falta de evidencia balística en el lugar de los hechos.

Respecto del desplazamiento del cadáver de Humberto Fernández Trujillo, el experto indicó que en la fotografía A del informe pericial fotográfico N° 522 F, de fecha 19 de diciembre de 1977, que corresponde a una vista general del occiso, se observa una mancha lineal, que va desde una zona entre las piernas del occiso hasta más atrás de sus pies, que, a su juicio, podría corresponder a sangre que se ha desplazado producto del desplazamiento del cadáver, debido a que la mancha se inicia a la altura de las rodillas del occiso, lugar anatómico donde no existen lesiones y termina o se acumula más atrás, casi al margen de la fotografía, por lo que evidencia, al menos, el desplazamiento longitudinal del cadáver antes de la fijación fotográfica.

En cuanto a la falta de evidencia balística, el perito manifestó que la víctima recibió al menos el impacto de dos proyectiles balísticos, uno de ellos atravesó el cuerpo de la víctima y salió por la región lumbar derecha y el otro -calibre 9 mm- se alojó en los planos musculares profundos del tórax, por lo que, en el sitio del suceso, debió encontrarse el proyectil balístico que atravesó el abdomen de Fernández Trujillo y la vainilla calibre 9 mm, correspondiente al proyectil que se alojó al interior del tórax, lo que no ocurrió... Que, en razón de lo anterior, a juicio



del tribunal, correspondió a Osvaldo René González García, Fernando Elias Arancibia Sarmiento y Luis Gilberto Soto Zamorano participación en calidad de encubridores del delito de homicidio simple de Humberto Fernando Fernández Trujillo, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Penal.”

La sentencia de segundo grado, por su parte, en su considerando 13°, sobre la misma materia, expresó: “Que, respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado González García, la conducta atribuida a este partícipe es la de efectuar maniobras destinadas a ocultar las circunstancias de comisión del delito tanto de la autoridad policial como judicial, entre ellas, alterar el sitio del suceso. Su defensa plantea que con la prueba allegada al proceso, no se ha logrado probar la participación de su representado en calidad de encubridor del delito de homicidio simple, sin embargo, la sentencia en los considerandos trigésimo cuarto a cuadragésimo segundo describe la participación que se atribuye al sentenciado en los hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 1977 y los medios de prueba de los que se valió para establecerla. Cabe señalar que su defensa se limita a cuestionar su participación como encubridor solo respecto de la alteración del sitio del suceso, sin pronunciarse respecto de las acciones desplegadas por su representado ante las autoridades policiales y judiciales de la época. En efecto, para descartar lo aseverado por el recurrente en cuanto a que no existirían pruebas para establecer que González García alteró el sitio del suceso cabe señalar que conforme al informe pericial documental médico forense elaborado por Germán Coppa, médico especialista en medicina legal del Servicio Médico Legal de fojas 588, este concluye que la muerte de Fernández Trujillo se produjo mientras el domicilio de la víctima era



allanado por agentes del Estado, por lo que conceptualmente corresponde a una muerte en custodia, esto es, los partícipes tenían un dominio total del lugar de los hechos con capacidad para desplazar a las personas y objetos presentes desde su ubicación hasta el destino determinado por ellos mismos. Esta conclusión encuentra sustento y apoyo en lo informado por el perito balístico Juan José Indo Ponce en el informe pericial balístico N°487/2015 a lo que hay que agregar la propia declaración prestada en sede policial en la cual González García, a pesar de haberlo negado posteriormente, reconoce que ingresó al domicilio de la víctima portando una UZI, lo que lo sitúa en el lugar de los hechos y con pleno dominio de los sucesos que se le atribuyen.

En relación con las acciones desplegadas por el condenado ante autoridades judiciales destinadas a encubrir las circunstancias del delito a fin de favorecer su impunidad y la del resto de los partícipes, cabe destacar que a fojas 54 vuelta del cuaderno de documentos B, en diligencia de careo con la conviviente de la víctima practicada con fecha 26 de diciembre de 1977, González declara: 'Ratifico mi declaración anterior, efectivamente recibimos la denuncia del Liceo 13 y la posterior orden de Servicio del Departamento de Prevención Delictual y Control de Drogas.' Hecho que se ve desmentido a fojas 44 cuando doña Ninive Aspee Govinden, Directora del Liceo 13, informa a la Fiscalía Militar, por oficio de fecha 9 de diciembre de 1977 que: 'Ningún funcionario de este establecimiento ha denunciado tráfico de drogas a la 27° Comisaría de la Granja, en el mes de septiembre, ni en ninguna ocasión'. A mayor abundamiento según certificación agregada a dicho cuaderno a fojas 42 el Sexto Juzgado del Crimen de fecha 19 de octubre de 1977 certificó que Fernández Trujillo no figuraba como inculpado o



procesado ni tampoco se habían despachado órdenes de aprehensión en su contra en la causa Rol N° 69.273 por el delito de estafa. Respecto de las Órdenes de Servicio del Departamento de Prevención Delictual, éstas fueron emitidas con posterioridad a los hechos, el día 13 de septiembre de 1977 por orden de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en oficio de fecha 8 de septiembre del mismo año y no como consecuencia de una denuncia presentada en la Comisaría de La Granja por tráfico de drogas.

Por lo expuesto no cabe más que descartar las alegaciones referidas a la falta de antecedentes para atribuir participación en calidad de encubridor del delito de homicidio”.

Décimo séptimo: Que como se colige de los pasajes transcritos, los sentenciadores establecen como hechos que Osvaldo González García alteró el sitio del suceso -moviendo el cadáver y modificando y/o ocultando los vestigios balísticos-, e incurrió en inconsistencias o derechamente en declaraciones falsas durante la investigación judicial. Tales circunstancias, en opinión de los sentenciadores, constituirían encubrimiento en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 17 del Código Penal, esto es, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

Décimo octavo: Que, en lo referido al primer aspecto, esto es, la alteración del sitio del suceso, cabe sentar que el recurso no controvierte que ello ocurrió, sino sólo reclama que el fallo no establece hecho o circunstancia alguno que le permita presumir que en dicha acción intervino el acusado.

En ese orden, cabe notar que sobre la intervención de González García en la alteración del sitio del suceso -y no en la realidad de la ocurrencia de este



hecho-, el fallo no enuncia ni analiza medio probatorio concreto alguno y, de haber recurrido a las presunciones para sentarlo, el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal le impone exponerlas una a una, deber que tampoco aparece satisfecho.

En efecto, sobre la intervención de González García, sólo en el motivo 13° del fallo de segundo grado se alude a que aquél ingresa al domicilio de la víctima, suceso reconocido por el encartado, pero más allá de esa circunstancia, en la sentencia nada se expresa ni explica para afirmar que González García, amén de dicha actuación que el mismo fallo no considera suficiente para calificarla como autoría o complicidad, eliminó evidencia balística y movió el cadáver de la víctima y que, por consiguiente, alteró el sitio del suceso.

Es así como la sentencia no se explaya en el porqué tales concretas actuaciones -eliminar evidencia balística y mover el cadáver de la víctima- se las atribuye a González García y no a Correa Soto y Olave Saavedra -autores de los disparos-, y/o al grupo de carabineros que llega momentos después a cargo del Coronel Fontaine Manríquez -cuyo arribo es referido por los mismos acusados como por los testigos presenciales-. Es más, el fallo ni siquiera sostiene que el sacar a la pareja de la víctima y los menores del inmueble hacia uno vecino haya tenido por objeto facilitar la alteración del sitio del suceso por el resto de los procesados.

Décimo noveno: Que en lo tocante a las falaces declaraciones que habría prestado González García durante la investigación judicial, incluso el faltar a la verdad sobre el motivo por el cual junto con los otros policías concurren al domicilio de Fernández Trujillo y respecto a cómo se desarrollan los hechos que



preceden y ocasionan la muerte de éste, ello en caso alguno puede constituir el encubrimiento por favorecimiento real del artículo 17 N° 2 del Código Penal, pues esta disposición, en lo referido a la conducta de “ocultamiento” que aquí es atingente, *“supone una conducta material, de colocar cosas materiales en un sitio determinado donde sea difícil encontrarlas. La simple mentira no es ocultación, especialmente si se considera que nadie está, en principio, obligado a denunciar un delito”* (Etcheberry, Alfredo. El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2da ed., 2005, T. II, p. 58).

Es más, sobre si la omisión de denuncia puede considerarse una modalidad de encubrimiento del citado artículo 17, como explica Hernández Basualto, citando diversos autores en su respaldo, la existencia de tipos de omisión propia, en concreto de tipos de omisión de denuncia, como lo sería en este caso el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal vigente a la sazón (o el artículo 84 actualmente del mismo texto, o el artículo 175 del Código Procesal Penal al que alude el autor mencionado) *“parece oponerse a esa posibilidad, porque tales tipos expresarían una valoración legislativa específica sobre el asunto y se aplicarían excluyentemente”*. Aclara el mismo autor que, *“Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, como ocurrió en el supuesto tratado por la SCS en Contra Jorge Pereira y otros (1946), en que un funcionario policial no sólo no anotó en el libro de novedades el delito de que tomó conocimiento, sino que además instruyó a un subordinado a no dar noticia del mismo”* (Hernández, H. “Artículo 17. Comentario”, en Couso, J., y Hernández, H. (Dir.), Código Penal Comentado, 2011, pp. 421 y 422).



Concordantemente esta Corte ha resuelto en Rol N° 5235-18 de 21 de octubre de 2019 que *“debe descartarse que la mera omisión de denuncia que se tuvo por demostrada pueda configurar alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal y, en base a lo anterior, cabe advertir que el fallo no fija hecho alguno que constituya una ‘conducta positiva’ destinada destinada a ocultar el delito o la persona del responsable”*.

Todavía más, el falso testimonio se sanciona bajo sus propios requisitos en el artículo 206 del Código Penal vigente a la sazón, si fuese entregado por un testigo en favor del reo, conducta que, empero, resulta atípica si es efectuada por el propio reo en su favor, como habría ocurrido en este caso.

Vigésimo: Que, según constante jurisprudencia, al exigir la ley que las sentencias definitivas en materia penal deben contener las consideraciones en virtud de las cuales se den por probados o no los hechos atribuidos al reo, ha querido imponer a los jueces la obligación de hacer un estudio razonado y detenido de todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad del procesado, elementos que debe analizar y aquilatar en forma que esta ponderación conduzca al convencimiento de que en realidad aparece establecida, por los medios de prueba legal, la responsabilidad o inocencia del procesado (SCS, 03.11.1959, R., t. 56, secc. 4a, p. 263; SCS 10.11.1983, F. del M., Nro 300, p. 680; SCS, 25.03.1996, R., t. 93, secc. 4a, p. 62). En consecuencia, no basta con la sola enumeración de los elementos de juicio relacionados con la participación culpable de los procesados para cumplir con la exigencia del art. 500 nro 4 del Código de Procedimiento Penal (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T.III, p. 24).



Vigésimo primero: Que, como se desprende de todo lo dicho, el fallo descuida el requisito de la sentencia previsto en el N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, esto es, las consideraciones en cuya virtud se da por probado que el acusado González García eliminó evidencia balística y movió el cadáver de la víctima y, por consiguiente, alteró el sitio del suceso para impedir el descubrimiento del homicidio de Fernández Trujillo, olvido que constituye la causal de casación invocada del artículo 541 N° 9 del código citado, desde que la sentencia no se extiende en la forma dispuesta por la ley, omisión que tiene influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto, como ya se dijo, la otra circunstancia invocada para sostener el encubrimiento -el mentir en sus declaraciones ante la autoridad judicial- no puede servir para dicho fin, de manera que de no haber incurrido en tal defecto la sentencia habría sido necesariamente absolutoria, todo lo cual autoriza a esta Corte para acoger el recurso impetrado e invalidar el fallo impugnado a fin de dictar uno de reemplazo que subsane sus deficiencias y resuelva conforme a derecho.

Vigésimo segundo: Que el inciso 2° del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal prescribe que *“Si sólo uno de entre varios procesados ha entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia”*.

En el caso sub lite, como se lee en los motivos 38° a 42° del fallo de primer grado -mantenidos en alzada-, la sentenciadora se vale de las mismas circunstancias y razonamientos para atribuir responsabilidad de encubridores a



Osvaldo René González García, Fernando Elías Arancibia Sarmiento y Luis Soto Zamorano, realizando un tratamiento conjunto e indiferenciado, sin que respecto de los dos últimos, el fallo de segunda instancia agregue otro hecho o disquisición -sólo se hace cargo de la apelación del primero-, de manera que Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano, quienes no impugnaron el fallo de alzada, se encuentran en la misma situación que el recurrente González García y, por tanto, la sentencia de reemplazo que se dictará aprovechará a aquéllos también en lo que les sea favorable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se resuelve lo siguiente:

I. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el apoderado de **LUIS HERNÁN CORREA SOTO** contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

II. Se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de **OSVALDO RENÉ GONZÁLEZ GARCÍA** contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

De conformidad al inciso 2° del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, esta sentencia de reemplazo aprovechará también a Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano, conforme se adelantó en el considerando 21° de este fallo.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos,



quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de González García por las siguientes consideraciones:

1º) Que, aun cuando el fallo no lo precisa, de su tenor se desprende que establece la participación de González García mediante presunciones judiciales, esto es, siguiendo la definición del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, infiere que aquél alteró *“el sitio del suceso, eliminando evidencia balística e incluso moviendo el cadáver de la víctima”*, como lo indica el motivo 41º del fallo de primer grado.

Por lo anterior, conjugando la causal de nulidad invocada, del N° 9 del artículo 541 -no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley-, así como el artículo 500 N° 4, que dispone que la sentencia debe contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados y, el artículo 502 que señala *“Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del procesado consiste únicamente en presunciones, la sentencia las expondrá una a una”*, el examen formal al que obliga el recurso impetrado, sólo recae en verificar si se expusieron o no en el fallo en estudio esos hechos conocidos o manifestados en el proceso de los cuales los magistrados de las instancias infieren que González García alteró el sitio del suceso, eliminando evidencia balística y moviendo el cadáver de la víctima.

2º) Que, en ese orden, en el basamento 26º del fallo de primer grado, se establece que el inmueble en que se da muerte a Fernández Trujillo, fue *“allanado de manera irregular”* por Osvaldo René González García y otros policías de dotación del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, *“quienes derribaron la puerta de acceso y, acto seguido,*



ingresaron al lugar". Este acontecimiento no ha sido objetado en el recurso.

En los considerandos 39° y 40° se afirma que González García no tomó parte en la ejecución del hecho -muerte de Fernández Trujillo-, en calidad de autor o cómplice del mismo, sin embargo, tomó conocimiento de los sucesos que importaron su ejecución y que, por su carácter de funcionario público, sabía el alcance y sentido de su comportamiento posterior, circunstancias tampoco desconocidas en el libelo del recurrente.

Luego, en el razonamiento 41°, la sentenciadora explica que antes de la llegada de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, se alteró el sitio del suceso, lo que el recurso no discute.

Por su parte, el fallo de segundo grado, en su motivo 13° expresa que la muerte de Fernández Trujillo se produjo mientras el domicilio de la víctima era allanado por agentes del Estado, por lo que conceptualmente corresponde a una muerte en custodia, esto es, los partícipes tenían un dominio total del lugar de los hechos con capacidad para desplazar a las personas y objetos presentes desde su ubicación hasta el destino determinado por ellos mismos. Agrega el fallo que González García reconoció en una de sus declaraciones haber ingresado al inmueble portando una UZI, *"lo que lo sitúa en el lugar de los hechos"*. Nuevamente, estos hechos no han sido controvertidos en el arbitrio.

3°) Que, entonces, de esta serie de hechos conocidos o manifestados en el proceso y no refutados por el recurrente, esto es, que González García, portando un arma, allana irregularmente el inmueble en que moraba Fernández Trujillo; que no ejecuta o participa en la muerte de éste pero sí tiene conocimiento de la misma; y que la alteración del sitio del suceso se produce antes del arribo de los peritos



que lo examinan y, por tanto, durante el período en que el lugar estaba bajo el dominio o control del grupo de policías que integraba González García, concluyen los sentenciadores que este último toma parte en la alteración del sitio del suceso, eliminando evidencia balística y moviendo el cadáver de la víctima.

4°) Que, de ese modo, el fallo en análisis, cumple con el mandato legal previsto en el mencionado artículo 502 de exponer los hechos conocidos de los cuales los sentenciadores infieren que González García es uno de los policías que altera el sitio del suceso, esto es, describe la o las presunciones mediante las que establece la culpabilidad del encartado y, por ende, contiene las consideraciones de hecho que requiere el citado artículo 500 N° 4. No obsta a este aserto el que tales hechos y circunstancias se hayan consignado en distintos considerandos, incluso desordenadamente, desde que tal defecto no tiene una trascendencia tal para afirmar que el fallo en comento carezca de la debida fundamentación, garantía, así como la presunción de inocencia y, en definitiva, el debido proceso, que se resguarda mediante la causal de nulidad aquí tratada.

5°) Que, ahora bien, si lo que se reclama en verdad es que no se trata de una pluralidad de indicios, sino de uno solo, o que ese o esos indicios no son graves, precisos, directos y concordantes, como lo exigen los numerales 2° a 5° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir prueba completa de un hecho -la alteración del sitio del suceso por González García-, ello corresponde a un cuestionamiento por la errónea aplicación de una norma reguladora de la prueba que debió plantearse por medio del recurso de casación en el fondo, sin perjuicio de que, salvo el extremo de la pluralidad, los demás requisitos enunciados -que las presunciones sean graves, precisas, directas y



concordantes- ni siquiera pueden revisarse a través de ese arbitrio, por no tratarse de normas reguladoras de la prueba como uniformemente lo ha sostenido esta Corte.

6°) Que, en relación a los demás actos de encubrimiento que incluye la sentencia, esto es, que González García junto a Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano, *“con el fin de justificar la acción homicida ejecutada por Luis Hernán Correa Soto y José Manuel Olave Saavedra con una supuesta legítima defensa, refirieron ante la autoridad policial y judicial que la víctima disparó en contra del personal policial con una pistola calibre 6,35 mm”* (considerando 41° del fallo de primer grado) y haber mentido aquél en su declaración ante las autoridades judiciales respecto del motivo por el cual asisten al hogar de la víctima (considerando 13° de la sentencia de alzada), de estimar el recurrente errónea tal calificación jurídica a esos hechos que no discute, ello debió plantearlo mediante el recurso de casación en el fondo por la infracción de las normas sustantivas pertinentes, no pudiendo estudiarse tal calificación mediante este arbitrio que únicamente admite un control de los aspectos adjetivos y de procedimiento del juicio y la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de concurrir ese error en la aplicación de las normas sustantivas, no está de más aclarar que el mismo, de haberse planteado, ni siquiera tendría influencia en lo dispositivo del fallo, desde que las restantes circunstancias por las que se atribuye a González García su intervención como encubridor, esto es, el haber alterado el sitio del suceso, permiten igualmente mantener tal imputación.

7°) Que, por todas estas reflexiones, se concluye que el fallo contiene las



consideraciones de hecho mediante las que se atribuye intervención de encubridor a González García en el delito establecido, de manera que no se configura en la especie la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en que se sustenta el recurso y, por lo mismo, éste debe ser rechazado.

8°) Que, atendido lo antes concluido, resulta inaplicable a este caso lo prescrito en el inciso 2° del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia sus autores.

Rol N° 28.474-2018

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:09

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:10

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:10

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:11

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:12



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerandos 41°, 42°, 51°, 52°, 54°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 68°, los que se eliminan; del considerando 44° se retira la referencia Osvaldo González García y Luis Soto Zamorano; del motivo 49° se suprime la mención de Luis Soto Zamorano; y del razonamiento 66° se eliminan sus literales c) y d). Además, a fojas 1.413 y 1414 se sustituye “13 de septiembre de 1973” por “13 de septiembre de 1977”.

Asimismo, se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos 13° y 18°, que se eliminan.

De la sentencia de casación que precede, se reiteran aquí sus razonamientos 18° y 19°.

Y teniendo, además, en consideración:

1°) Que a la época de los hechos de esta causa, el artículo 17 del Código Penal, en su numeral 2° dispone lo siguiente: *“Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.”*

Para la sanción de esta forma de encubrimiento resulta indispensable que el agente realice actos o acciones concretas de cobertura, mediante las que se atenta contra la oportuna administración de justicia.



2°) Que, en ese contexto, como se lee en el motivo 41° del fallo en alzada, la sentenciadora establece como hechos que Osvaldo González García alteró el sitio del suceso, moviendo el cadáver y eliminando evidencia balística, circunstancias que constituirían encubrimiento en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 17 del Código Penal.

Esta Corte concuerda con el fallo de primer grado en que los antecedentes recopilados permiten acreditar que existió una alteración del sitio del suceso por las referidas acciones de desplazar el cadáver de la víctima y ocultar evidencia balística, así como en calificar tales conductas como encubrimiento del mencionado artículo 17 N° 2, sin embargo, en el expediente no aparece elemento probatorio concreto alguno que permita concluir que tales acciones fueron realizadas por González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano en particular.

En efecto, no siendo controvertido que los encartados ingresan al domicilio de la víctima, más allá de esa circunstancia, ningún antecedente se halla para afirmar que, amén de dicha actuación que el mismo fallo apelado no considera suficiente para calificarla como autoría o complicidad, haya sido alguno de ellos quien eliminó la evidencia balística y desplazó el cadáver de la víctima y que, por consiguiente, alteró el sitio del suceso. Es así como tampoco se observan razones para descartar que tales concretas actuaciones -eliminar evidencia balística y mover el cadáver de la víctima- hayan sido ejecutadas por Correa Soto y/o Olave Saavedra -autores de los disparos-, y/o el grupo de carabineros que llega momentos después a cargo del Coronel Fontaine -cuyo arribo es referido por los mismos acusados como por los testigos presenciales-.

3°) Que, por otra parte, el fallo en alzada, en su razonamiento 41°, también justifica la calidad de encubridor que atribuye a González García, Arancibia



Sarmiento y Soto Zamorano, en que éstos refirieron *“ante la autoridad policial y judicial que la víctima disparó en contra del personal policial con una pistola calibre 6,35 mm”*.

Incluso de haber faltado a la verdad estos acusados respecto a cómo se desarrollan los hechos que preceden y ocasionan la muerte de Fernández Trujillo, ello en caso alguno puede constituir el encubrimiento por favorecimiento real del artículo 17 N° 2 del Código Penal, pues esta disposición, en lo referido a la conducta de “ocultamiento” que aquí es atinente, *“supone una conducta material, de colocar cosas materiales en un sitio determinado donde sea difícil encontrarlas. La simple mentira no es ocultación, especialmente si se considera que nadie está, en principio, obligado a denunciar un delito”* (Etcheberry, Alfredo. El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2da ed., 2005, T. II, p. 58).

En relación a lo anterior, como explica Hernández Basualto, citando diversos autores en su respaldo, la existencia de tipos de omisión propia, en concreto de tipos de omisión de denuncia, como lo sería en este caso el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal vigente a la sazón (o el artículo 84 actualmente del mismo texto, o el artículo 175 del Código Procesal Penal al que alude el autor mencionado) *“parece oponerse a esa posibilidad, porque tales tipos expresarían una valoración legislativa específica sobre el asunto y se aplicarían excluyentemente”*. Aclara el mismo autor que, *“Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, como ocurrió en el supuesto tratado por la SCS en Contra Jorge Pereira y otros (1946), en que un funcionario policial no sólo no anotó en el libro de novedades el delito de que tomó conocimiento, sino que además instruyó a un subordinado a no dar noticia del mismo”* (Hernández, H. “Artículo 17. Comentario”, en Couso, J., y Hernández, H. (Dir.), Código Penal



Comentado, 2011, pp. 421 y 422).

Es así como esta Corte ha resuelto en Rol N° 5235-18 de 21 de octubre de 2019 que *“debe descartarse que la mera omisión de denuncia que se tuvo por demostrada pueda configurar alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal y, en base a lo anterior, cabe advertir que el fallo no fija hecho alguno que constituya una ‘conducta positiva’ destinada a ocultar el delito o la persona del responsable”*.

Todavía más, el falso testimonio se sanciona bajo sus propios requisitos en el artículo 206 del Código Penal vigente a la sazón, si fuese entregado por un testigo en favor del reo, conducta que, empero, resulta atípica si es efectuada por el propio reo en su favor, como habría ocurrido en este caso.

4°) Que, así las cosas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al no haberse adquirido convicción de que en el delito de homicidio calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo, los acusados González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano les ha correspondido una intervención como encubridores, no pueden ser condenados, debiendo, por ende, revocarse en esta parte la sentencia apelada y, en su lugar, emitir un veredicto absolutorio.

5°) Que por las razones anotadas se discrepa del parecer del fiscal judicial de fs. 1570 en lo pertinente.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I) Que se **revoca** la sentencia apelada y consultada de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 1387 y siguientes, **sólo en cuanto** condena a Osvaldo René González García, Fernando Elías Arancibia Sarmiento y Luis Soto Zamorano por su participación como encubridores del homicidio



calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo ocurrido el día 7 de septiembre de 1977 en la comuna de La Granja y, en su lugar, se declara que se les absuelve de dichos cargos.

II) Que se **confirma en lo demás** la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 1387 y siguientes, con la siguiente declaración: Que se eleva la sanción al procesado Luis Hernán Correa Soto, al cual se le impone la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por su participación como autor del delito de homicidio calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo ocurrido el día 7 de septiembre de 1977 en la comuna de La Granja, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa y en razón de su extensión no corresponde otorgarle ninguno de los beneficios de la ley 18.216.

III. Se aprueba, en lo demás consultado, la sentencia en alzada.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Dham y Llanos, únicamente en cuanto estuvieron por confirmar la condena a Osvaldo René González García, Fernando Elías Arancibia Sarmiento y Luis Soto Zamorano por su participación como encubridores del homicidio calificado de Humberto Fernando Fernández Trujillo ocurrido el día 7 de septiembre de 1977 en la comuna de La Granja, con declaración que se eleva la pena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, lo primero -la confirmación-, por las razones expuestas en su disidencia al fallo de casación que antecede y, lo segundo -la declaración-, por los fundamentos entregados por la sentencia casada.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia sus
autores.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 28.474-2018

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:13

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:13

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:14

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:14

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 12:21:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

